



LXI SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

“El Procedimiento
Contencioso Tributario”

05/11/2014
**Oscar Gilmalca
Palacios**



TEMAS

1. Procedimientos Tributarios
2. Procedimiento Contencioso Tributario
3. Etapas del Procedimiento Contencioso Tributario
 - ❖ Reclamación
 - ❖ Apelación
4. Otros Aspectos



1. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, a demás de los que se establezcan por Ley, son:

1. Procedimiento de cobranza coactiva

2. Procedimiento Contencioso-Tributario

3. Procedimiento No Contencioso



Art. 112 CT



PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



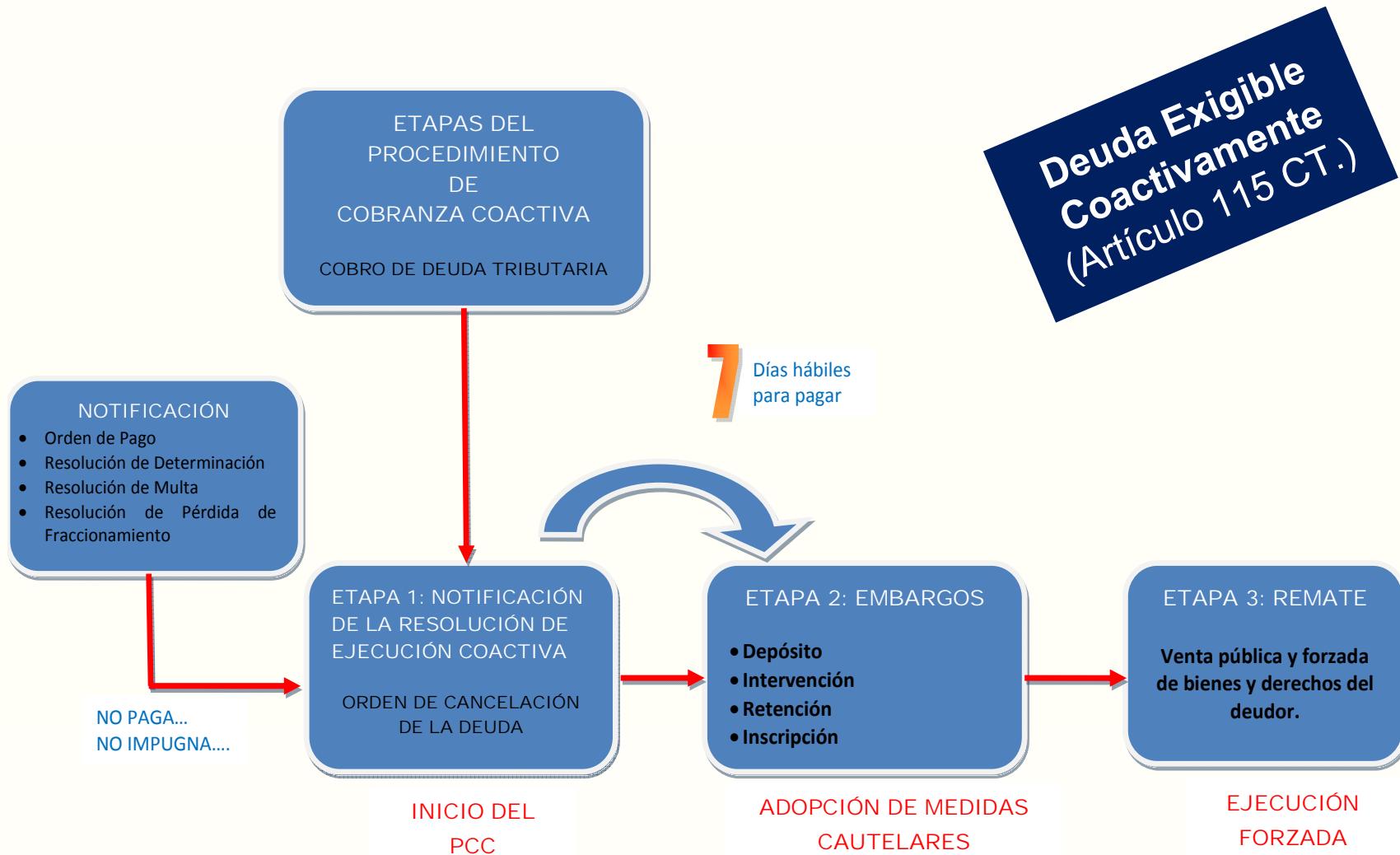
PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.





PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



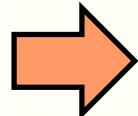


PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria



Art. 162 y 163 C.T

Plazo de resolución y notificación: 45 días hábiles.

Impugnación:

❖ Apelación: Las Resoluciones son Apelables ante el Tribunal Fiscal.

❖ Reclamación:

Las Resoluciones que absuelven solicitudes de devolución serán Reclamables.

❖ Resolución ficta: (>45 días hábiles)

Si no se resuelven en el plazo de 45 días, se podrá interponer Recurso de Reclamación dando por denegada su solicitud.



RTF N° 01025-2-2003 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

“Resulta Admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del CT, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito al acción para solicitar la devolución”.



RTF N° 11996-4-2013 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Concepto

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre **la controversia**.



2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

En general la controversia tributaria tiene dos etapas:

- 1) Sede administrativa (ante órganos de la Administración) Propiamente procedimiento administrativo.
- 2) Sede judicial (ante Poder Judicial). Propiamente proceso contencioso administrativo.

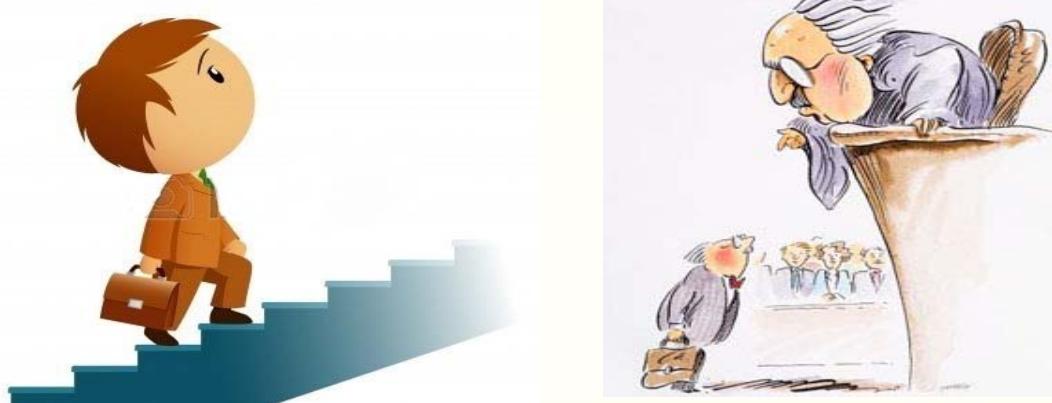
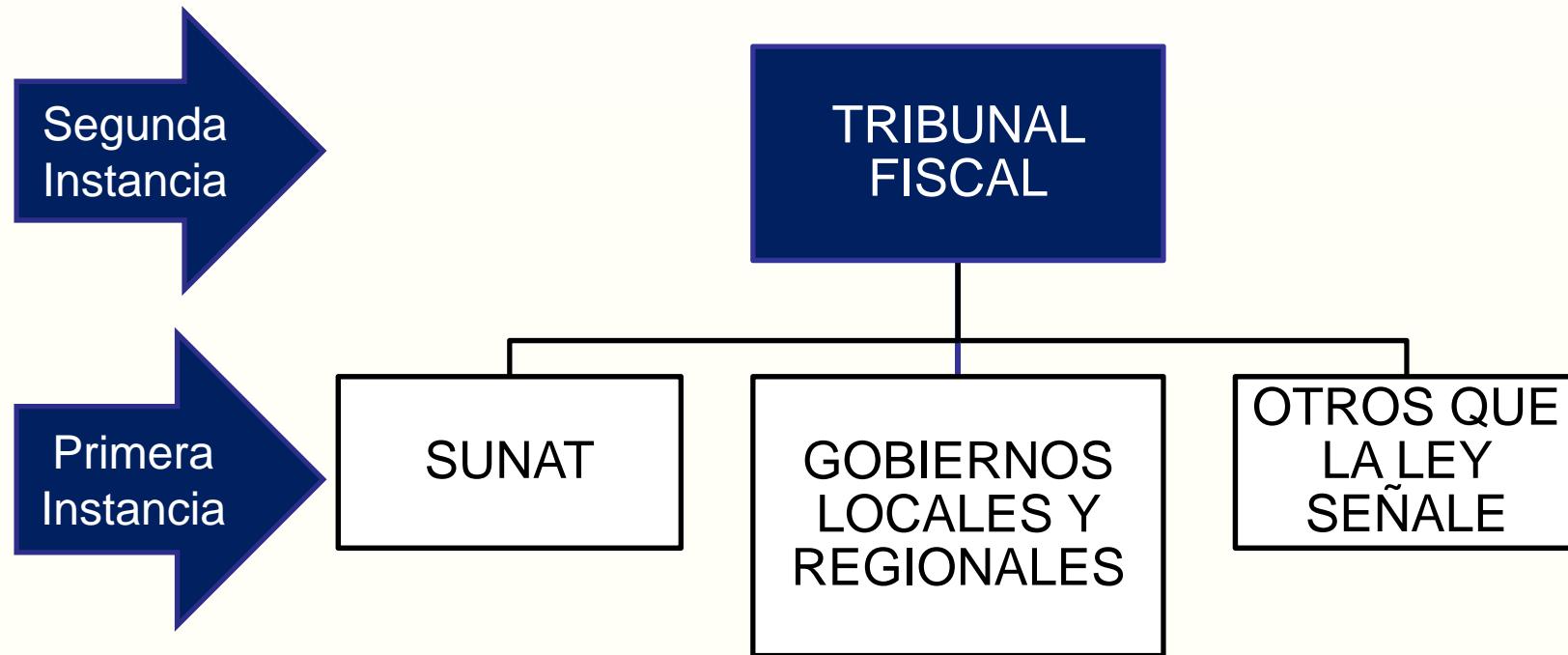


3. ETAPAS DE LA CONTROVERSIA TRIBUTARIA



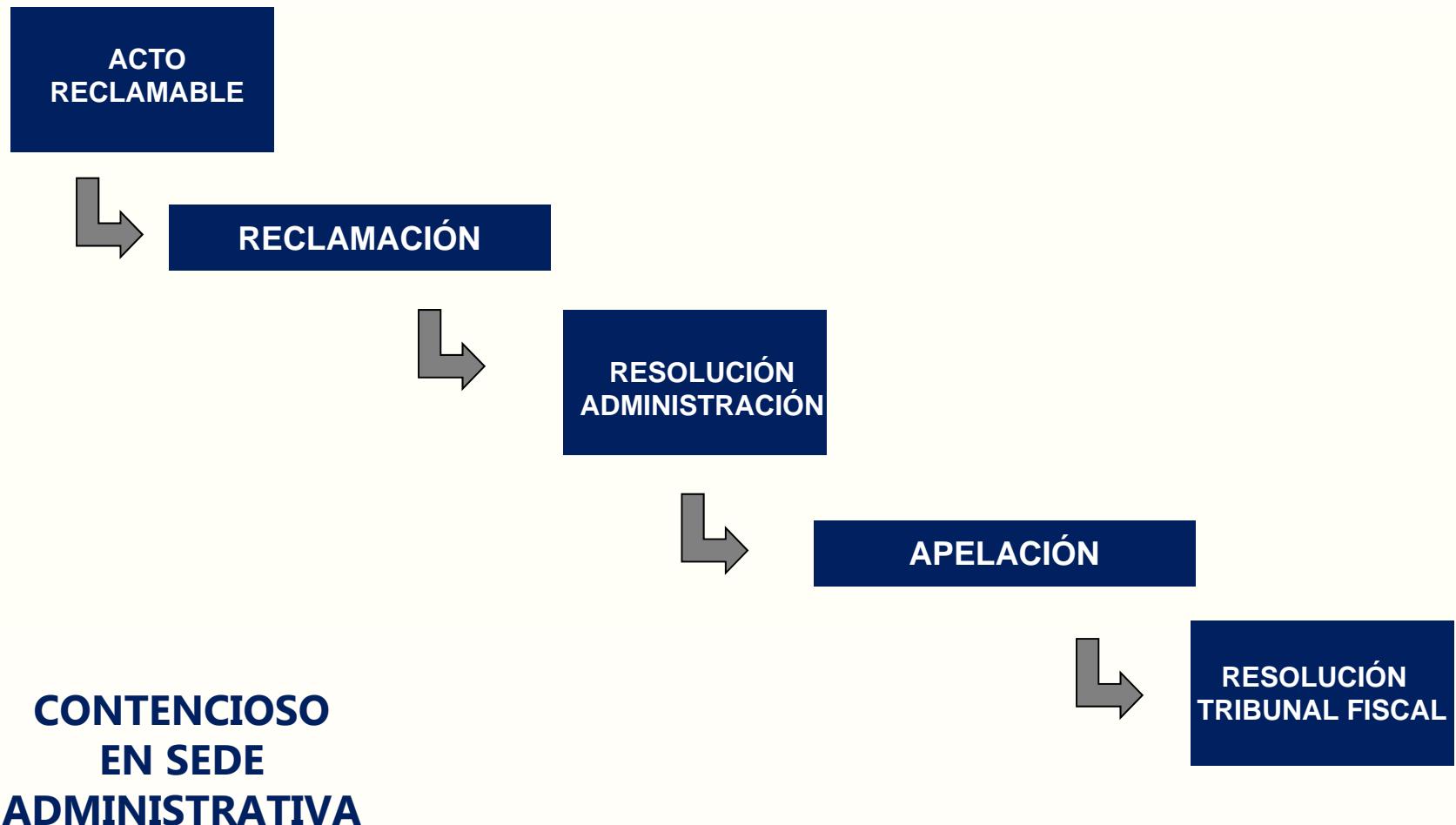


ETAPA ADMINISTRATIVA-ÓRGANOS RESOLUTORES





ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO





ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RECURSOS:

- **Medios de defensa** contra un acto de la Administración, cuya finalidad es que éste sea revocado o suspendido.
- Acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades que establece la ley.



RECLAMACIÓN





Reclamación: Concepto

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Denominado también recurso de reconsideración, oposición, o revocación, se interpone ante mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que considere nuevamente el asunto sometido a su pronunciamiento. Fundamento:

- El Administrado tiene el derecho de impugnar un acto administrativo.
- La Administración tiene el deber de revisar su propio acto.



OBJETO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- El objeto del procedimiento contencioso es ventilar la legalidad del acto impugnado.
- Se ha emitido válidamente el acto impugnado?
- Se ha aplicado la norma debida?
- Se ha configurado el supuesto de hecho comprendido en la norma?
- Se ha aplicado debidamente la consecuencia jurídica?



ACTOS RECLAMABLES (135° CT)

1. Resolución de Determinación RD
2. Resolución de Multa RM
3. Orden de Pago OP
4. Resolución ficta sobre recursos no contenciosos
5. Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan
6. Resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución
7. Resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular
8. Actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria



RTF N° 01933-11-2012

(..) el recurrente no identificó acto alguno que tenga la naturaleza de reclamable, por lo que el recurso de reclamación presentado era improcedente, siendo preciso acotar que la hoja de liquidación de la cuponera del año 2009 por Arbitrios Municipales no califica como acto reclamable, toda vez que se trata de un documento meramente informativo mediante el cual la Administración Tributaria hace de conocimiento del contribuyente el monto de su deuda, en mérito al cual no pude requerirle su pago ni iniciarle un procedimiento coactivo



RTF 15052-2-2012

En virtud del silencio administrativo negativo regulado en el art. 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la **reclamación correspondiente**, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedido un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar improcedente la queja en este extremo.



AA TENGAN RELACIÓN CON LA DOT

R.T.F. Nº 60-4-2000 de 26.01.2000:

Alta y baja de tributos afectos en el Registro Único de Contribuyentes se encuentran relacionadas directamente con la determinación de la obligación tributaria.

R.T.F. Nº 21-5-99 de 14.05.1999

Hojas de reliquidación por sistema informático de las declaraciones juradas determinativas (a través de estas hojas la SUNAT informaba al deudor que según su sistema informático la declaración jurada presentada contenía ciertas inconsistencias) no constitúan actos reclamables, al no contener la determinación de la obligación tributaria, siendo un documento meramente informativo.



AA TENGAN RELACIÓN CON LA DOT

R.T.F. Nº 225-7-2008 de 10.01.2008:

Documento "Estado de Cuenta Corriente" no constituye acto reclamable en los términos del artículo 135º, sino que tiene solo **carácter informativo**, pues contiene una relación de las deudas pendientes del contribuyente a determinada fecha.

R.T.F. Nº 03618-1-2007 de 20.04.2007:

Las medidas cautelares previas de embargo, no constituyen actos reclamables, por lo que no procede examinar su legalidad en vía de apelación, sino vía queja, que constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario.



AA TENGAN RELACIÓN CON LA DOT

RTF N° 9876-3-2001 de 18.12.2001

Un requerimiento cursado dentro de la etapa de fiscalización no es un acto reclamable.

El requerimiento es un acto previo a la formación del futuro acto administrativo

RTF N° 5368-4-2004 de 27.07.2004

La imputación de responsabilidad solidaria constituye un acto que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, siendo reclamable y no apelable.



FORMULARIO 194

RTF Obs. Obligatoria N° 1743-3-2005

El formulario N° 194 “Comunicación para la revocatoria, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos”, **es una reclamación especial** en la que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo.



RECLAMACIÓN

SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONER RECLAMACIÓN

Art. 132º del Código Tributario:

“Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación”.



REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES- ART. 136 CT

Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación **no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación**; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 119º.



REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD- ART. 137 CT

- ✓ Escrito fundamentado y autorizado por abogado habilitado (Nombre, Firma, N° de registro)
- ✓ Plazo de Interposición del reclamo.
- ✓ Adjuntar Hoja de Información Sumaria.
- ✓ En Reclamaciones contra Resoluciones de Determinación o Multa: basta acreditar el pago de la parte de la deuda no reclamada.
- ✓ En Reclamaciones contra ÓRDENES DE PAGO: se deberá acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria.
- ✓ Poderes correspondientes.
- ✓ Vencido el plazo: pago o carta fianza



RTF N° 06067-1-2014 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Tratándose de procedimientos contenciosos iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en el caso de las resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de éste es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140° y 146° del Código Tributario.



PLAZOS

| TIPO DE ACTO IMPUGNADO | RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA | RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA |
|--|--|---|
| Resolución de Determinación y de Multa | 20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación | Vencido el plazo |
| Orden de Pago | Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente | Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia |
| Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos o sobre solicitudes de devolución | 20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación | 20 días. |
| Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias | 5 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida | No aplicable; salvo para las multas sustitutorias del comiso o cierre |
| Resolución denegatoria ficta | El CT no regula plazo por naturaleza de recurso | No |
| Acto vinculado con determinación de obligación tributaria | 20 días | 20 días plazo caducidad |



SUBSANACION REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- ❖ Cuando el Recurso de Reclamación carece de algún requisito de admisibilidad, se requerirá al deudor tributario subsanar la deficiencia.
- ❖ Subsanación de Oficio: cuando las deficiencias no son sustanciales.
- ❖ Plazo para subsanar: 15 días hábiles.
5 días hábiles En caso de resoluciones de comiso, internamiento y cierre temporal.
- ❖ En el caso de Resoluciones de comiso, internamiento y cierre temporal de establecimientos, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para subsanar es de 5 días hábiles.
- ❖ Si no se subsana se declara inadmisible la Reclamación.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

RTF N° 05580-5-2006

En el caso que la notificación de un acto exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el númer.. 24.2 del artículo 24° de la Ley 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna.



ETAPA PROBATORIA

No se admitirá como medio probatorio, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el procedimiento de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredice la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto.



ETAPA PROBATORIA

Plazo para ofrecer
las pruebas y
actuar las pruebas

30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

45 DÍAS HÁBILES
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

05 DÍAS HÁBILES

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



PRUEBAS Y REEXAMEN

**PRUEBAS DE OFICIO
(Art. 126°)**

Para mejor resolver, en cualquier estado del procedimiento se podrá ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver. Plazo mínimo 2 días

**FACULTAD DE REEXAMEN
(Art. 127°)**

La Administración Tributaria está facultado para un nuevo examen completo de los aspectos controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones

**DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY
(Art. 128°)**

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.



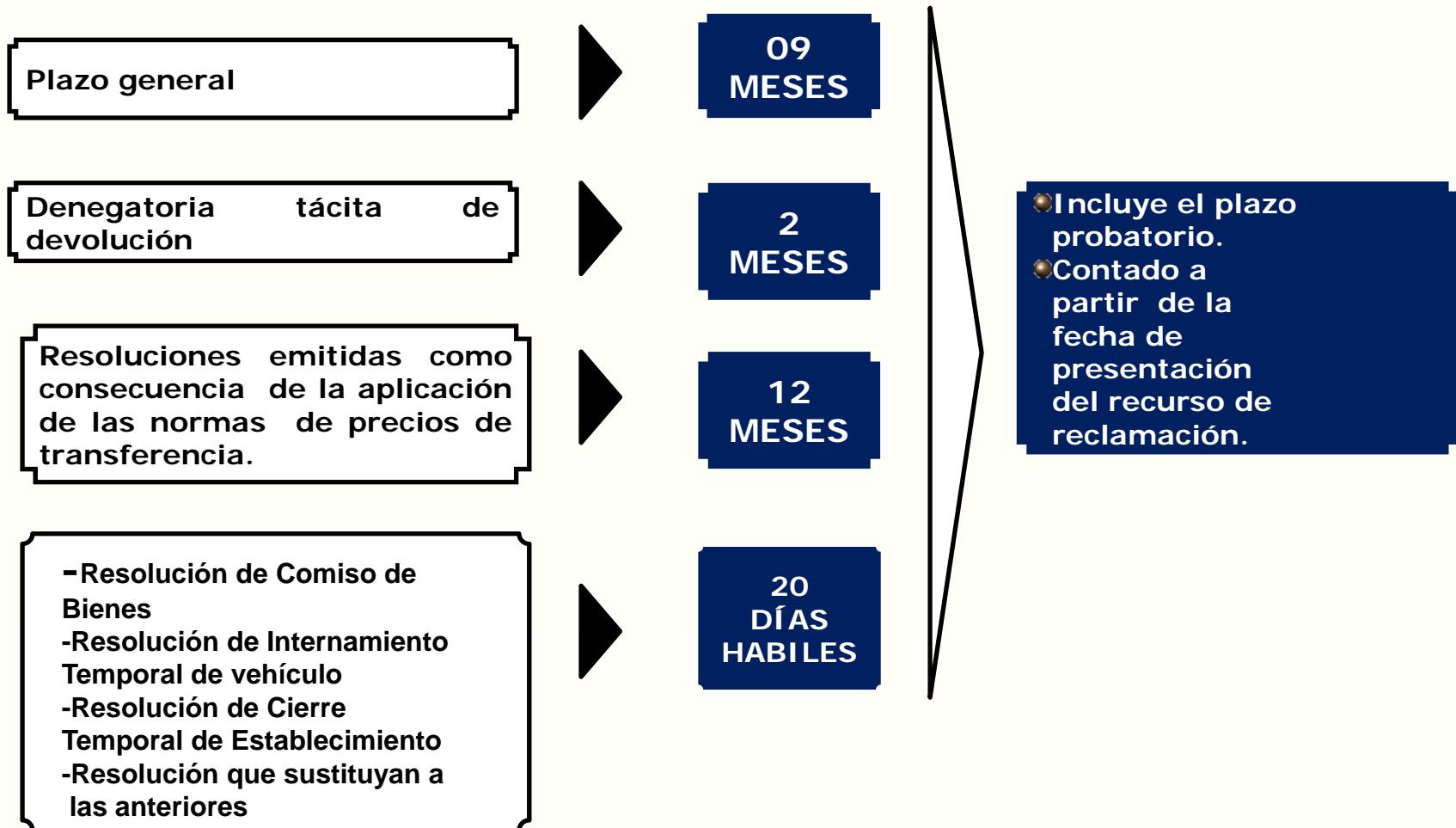
ASPECTOS NO IMPUGNADOS

Art 147 CT

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142º)





PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142°)

- Reclamaciones declaradas fundadas.
- Reclamaciones de cuestiones de puro derecho.



Podrán resolverse antes del vencimiento del plazo probatorio

Cuando la Administración requiera al interesado para que de cumplimiento a un trámite, el computo de los plazos de resolución se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento



DENEGATORIA FICTA

Cuando se formule una reclamación ante la Administración y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de 9 meses, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.
3. Tratándose de solicitudes de devolución o de solicitudes no contenciosas reclamación



DESISTIMIENTO

- Deudor decide no continuar con procedimiento.
- El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal.
- La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.
- El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión, no de la acción.
- El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento
- Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento



APELACIÓN



APELACIÓN

- Principio de pluralidad de instancias (139.6 Constitución) Debido proceso
- En la Apelación el TF comprueba lo actuado por la AT y la (s) pretensión del sujeto pasivo.
- La Función del TF en la apelación es comprobar las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria.
- ESSALUD y ONP.



APELACIÓN

- El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.
- **La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.**
- **La AT declara inadmisible o valida y envía al TF.**



ACTOS APELABLES

| ACTO | CARACTERÍSTICA |
|--|---|
| Resoluciones que resuelven una reclamación. “Inadmisible” | Pronunciamiento sobre admisibilidad |
| Resoluciones que resuelven una reclamación. “Sobre Fondo” | Pronunciamiento sobre fondo |
| Resolución denegatoria tácita de una reclamación. | Aplicación de silencio administrativo negativo. |
| Resolución que deniega fraccionamiento o aplazamiento especial (distintos al del 36) | Pronunciamiento sobre cumplimiento de requisitos. |



ACTOS APELABLES

| ACTO | CARACTERÍSTICA |
|--|--|
| Resolución (expresa) que se pronuncia sobre solicitud no contenciosa vinculada con la determinación, excepto devoluciones. (R) | Pronunciamiento sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria |
| La Resolución de Apelación recaída en segunda y penúltima instancia. | Jerarquía Procedimental |
| Actos de la AT cuando la cuestión en controversia es de Puro Derecho | Controversia de puro derecho es aquella en la que se discute régimen legal de una situación de hecho, no hay hechos que probar |



ACTOS APELABLES

RTF N° 05433-3-2003 (JOO)

El no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – D.Leg. 914 califican como actos apelables ante el TF (ACTO APELABLE).

Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la AT determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación (ACTO RECLAMABLE).



ACTO NO APELABLE

RTF N° 98-5-1999 (JURISPRUDENCIA DE
OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

No es apelable ante el TF la resolución que deniega el otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento del art. 36 del CT, pues no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, sino que está destinado a facilitar su pago. (no se considera vinculado con la determinación de la Obligación Tributaria)



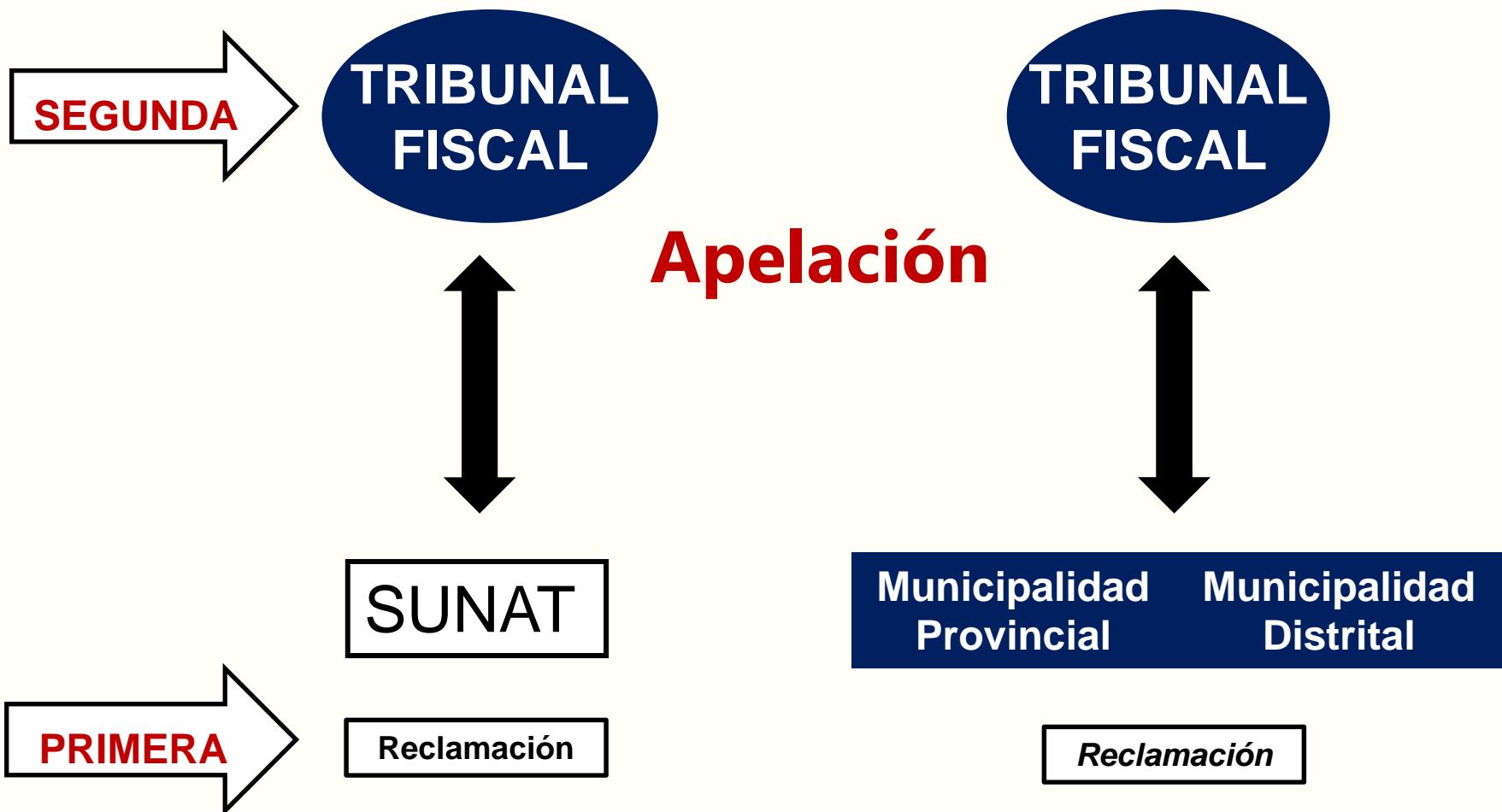
RTF 11541-7-2014 (JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

Los criterios contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que constituyen precedente de observancia obligatoria, en las que se analizaron ordenanzas municipales a fin de determinar si cumplían los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, no seguirán siendo aplicados, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC .



Tributos Administrados
por SUNAT

Tributos Administrados por
las Municipalidades
Provinciales Y Distritales



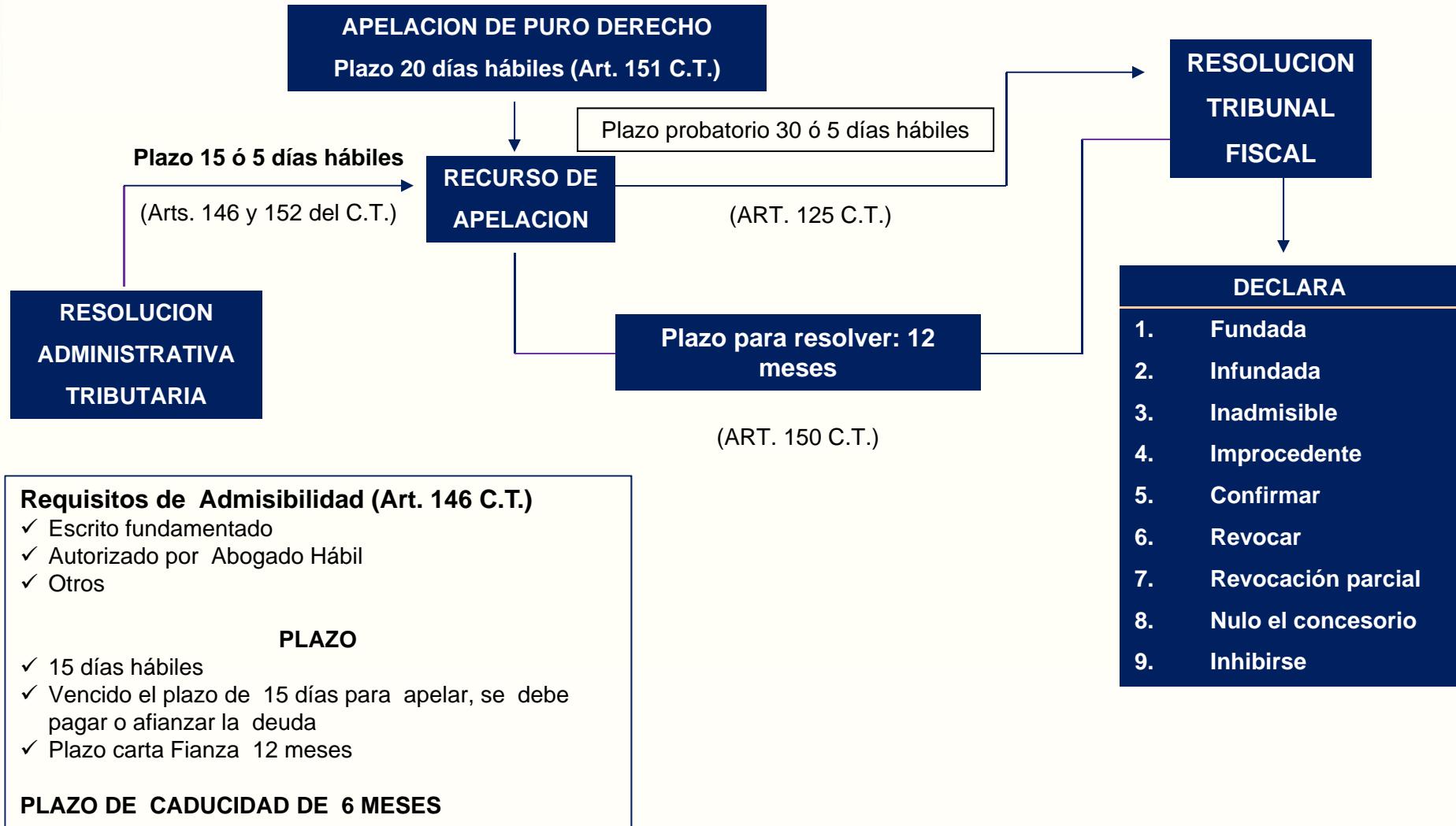


¿ANTE QUE ORGANO SE PRESENTA LA APELACIÓN?

- Se presenta ante el órgano que dictó la resolución apelada.
- Se revisan los requisitos de admisibilidad
- Si no se cumple con alguno de los requisitos se pide la subsanación (15 días), **sino se subsana, se declara inadmisible.**
- Con los requisitos de admisibilidad debe enviar el expediente (elevar) al TF en 30 o 15 días.
- **El plazo** para resolver la apelación de cuenta a partir del ingreso del expediente al TF



APELACIÓN





REQUISITOS APELACIÓN

1. Sin pago previo de deuda dentro de 15 días de notificada o 30 si es PT. (**el plazo 15 días rige para R que conlleven exigencia de pago, caso contrario sólo opera el plazo de 6 meses**)
2. Con pago previo o carta fianza, vencidos 15 días de notificada **hasta 6 meses**
3. Pago previo de deuda no impugnada.
4. Escrito fundamentado
5. Firma de letrado con registro hábil
6. Hoja de información sumaria (en caso que esté aprobada). Sólo caso SUNAT
7. Poder por documento público o privado con firma legalizada o autenticada.
8. Si una apelación se interpone sin cumplir con los requisitos la Administración otorga un plazo de 15 días o 5 días según el caso, para que el apelante cumpla con subsanarlos.

Nota: Sólo procede discutir aspectos reclamados salvo los incorporados por Administración.



PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

| CLASE DE APELACIÓN | PLAZOS |
|--|--|
| Resoluciones que resuelven una reclamación | 15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día siguiente de la notificación certificada |
| Resolución denegatoria ficta de una reclamación | No aplicable (*) |
| Resolución de procedimiento no contencioso | 15 días hábiles siguientes a su notificación . |
| Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite) | 10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación |
| Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias | 5 días hábiles siguientes a los de su notificación. |
| Intervención excluyente de propiedad | 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo |



PLAZOS PARA APELAR

¿Se puede apelar vencido los plazos antes indicados?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, **y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada**. La CF debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

Art. 146 CT



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF Nº 03865-5-2004

“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley Nº 27444...”.



APELACIÓN CONTRA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN Art. 144

Cuando se formule una reclamación ante la AT y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del art.142 el interesado puede considerar desestimada su reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el TF, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al TF.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el 155 cuando el TF, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del 150



ASPECTOS INIMPUGNABLES

- Al interponer apelación ante el TF, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, **a no ser que, no figurando en la OP o Resolución de la AT, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación**

Art 147 CT

Excepción: puede oponer prescripción en cualquier momento



PRUEBAS ADMISIBLES:

1. El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios. Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor **o se pague deuda o presente carta fianza**.
3. Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.

Plazo para ofrecer pruebas:

- ✓ 30 días hábiles (General)
- ✓ 45 días hábiles (Precio de Transferencia)
- ✓ 5 días hábiles (CB, ITV, CT y Resoluciones que la sustituyan)

Art. 125 CT



PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

| CLASE DE APELACIÓN | PLAZOS |
|---|--|
| Resoluciones que resuelven una reclamación | 12 mes o 18 meses si asunto es sobre PT |
| Resolución denegatoria ficta de una reclamación | 12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT |
| Resolución de procedimiento no contencioso | 12meses o 18 meses si asunto es sobre PT |
| Apelación de puro derecho | 20 días (comiso, internamiento temporal, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT |
| Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias | 20 días . |
| Intervención excluyente de propiedad | 20 días |



INFORME ORAL

Art 150 CT

Se puede solicitar hasta 45 días de interpuesta la apelación, no procede:

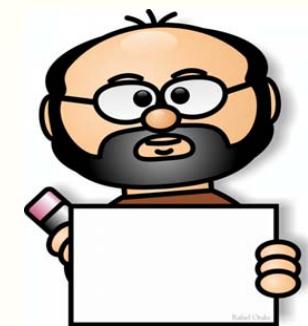
- a) Cuando apelaciones de puro derecho no califiquen como tales.
- b) Cuando se declare nulo el concesorio.
- c) Cuando se declare nula e insubstancial la apelada según art. 150.
- d) Cuando se trate de quejas.
- e) Cuando se trate de solicitudes de ampliación, corrección o aclaración.



4. OTROS ASPECTOS

APELACIÓN DE PURO DERECHO

- ✓ Plazo: 20 días hábiles o 10 días
- ✓ Se Presenta: ante el órgano recurrido (AT). Este verifica los requisitos de admisibilidad.
- ✓ El TF previamente califica la apelación como de PD, caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.





ACTOS APELABLES DE PURO DERECHO

- Solo cabe interponer apelación de puro derecho contra actos que tienen la naturaleza de reclamables. **RTFS. 995-5-2000, 03723-3-2002, 06817-5-2006 y 1288-5-2008.**
- La apelación de puro derecho permite al interesado evitar la instancia de reclamación, es decir, el pedido de reconsideración a la propia Administración que emitió el acto.
- Si el acto impugnado es apelable en la vía regular, no cabe formular apelación de puro derecho.





RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

Contenido de la RTF:

- Debe expresar fundamentos de hecho y de derecho.
- Debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas.

Temas impedidos de pronunciación

Art. 150

- El TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, en tal caso declarara **la nulidad e insubsistencia de la resolución**, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN

1. Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero dentro de 10 días de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.
2. No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución
3. No interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones del Tribunal Fiscal
4. Plazo para resolver: 5 días .

De oficio o a solicitud de parte (Art. 153)





RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

- Las resoluciones del TF deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.
- La resolución de cumplimiento se realizará, como máximo, dentro de *los 90 días hábiles* de notificado el expediente al deudor tributario, bajo responsabilidad. Salvo que el TF señale plazo distinto.





RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS

RTF Nº 6027-6-2003

“...Si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurren en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso...”



RTF N° 2018-4-2011

De acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 1156-4-2001, 5198-5-2002, 2666-4-2004 y 2340-2-2005, entre otras, el plazo de 6 meses para apelar establecido por el artículo 146° del Código Tributario es uno de caducidad.

